

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

RECIBIDO
23 NOV. 2023
RECIBE Jorge Hascillo
FIRMA Jorge Hascillo
HORA 10:25
FOJAS 6

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***"iniciativa mediante la que se reforma el último párrafo del artículo 144 y se deroga el artículo 144 BIS de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes"*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de enero del año 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, una reforma integral a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, esto con la finalidad de armonizar la legislación local, con lo establecido en la entonces recién creada, Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Entre los cambios realizados a la referida reforma integral, se adicionó el artículo 144 BIS para armonizar la legislación estatal con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley General, que a la letra dice:

Las autoridades competentes deberán establecer que las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales de las entidades federativas, con la debida anticipación.

Esta porción normativa prevé el principio de máxima publicidad que debe regir en las actuaciones de las autoridades, máxime, cuando se trata de cuestiones que le atañen a la ciudadanía, en este caso en específico, la

publicidad que debe dársele al monto de las tarifas fijadas para el servicio de transporte público.

Sin embargo, esta adición no observó que el último párrafo del artículo 144 de la Ley de Movilidad del Estado ya contemplaba la obligación de las autoridades competentes de publicitar, para el conocimiento de los usuarios, las tarifas fijadas para el servicio de transporte público.

Cabe aclarar que si bien, ambas normas prevén lo relativo a la publicidad que se le debe dar a las tarifas fijadas por la CMOV, para el concepto de transporte público, los procedimientos que establecen cada una no son coincidentes entre sí, por lo cual se genera incertidumbre para las autoridades competentes, respecto de cual porción normativa aplicar.

Por un lado, el artículo 144 establece que la publicidad debe hacerse a más tardar el último día de marzo de cada año, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el estado, mientras que, el artículo 144 no establece ninguna temporalidad para la publicación y refiere q la misma debe realizarse en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y en las redes sociales de las autoridades.

Ante la evidente incertidumbre en la que se coloca a las autoridades competentes frente al procedimiento de publicidad de tarifas del servicio público, es que se presenta esta iniciativa que busca dotar de certeza jurídica a las actuaciones de las autoridades competentes, en cuanto al procedimiento por el cual se hace del conocimiento de las personas usuarias, las tarifas del servicio de transporte público aplicables en el Estado.

Por lo anterior, es que se propone realizar las adecuaciones que se muestran en el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 144.- Las tarifas son las siguientes:	ARTÍCULO 144.- Las tarifas son las siguientes:

I. Tarifa técnica es el resultado de los costos de operación de los servicios de transporte, dividida entre la cantidad de usuarios del servicio;

II. Tarifa pública es el pago que realiza el usuario del transporte público por el servicio recibido, que incluye la tarifa técnica más la utilidad del prestador del mismo; y

III. Tarifa preferencial es el pago que realiza el usuario que por sus condiciones se encuentra incluido en los supuestos de descuento previstos en esta Ley. El porcentaje de descuento será equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa pública, asegurando que no impacte negativamente en la sostenibilidad financiera del sistema. Los beneficiarios de las tarifas preferenciales deberán obtener los dispositivos de prepago que los identifique como tales, según se determine en el Reglamento y normatividad técnica aplicable.

Las tarifas señaladas en las fracciones anteriores deberán calcularse para cada modalidad de transporte público, a excepción del servicio de taxi, en el cual no aplicará la tarifa preferencial.

La determinación de la CMOV por

I. Tarifa técnica es el resultado de los costos de operación de los servicios de transporte, dividida entre la cantidad de usuarios del servicio;

II. Tarifa pública es el pago que realiza el usuario del transporte público por el servicio recibido, que incluye la tarifa técnica más la utilidad del prestador del mismo; y

III. Tarifa preferencial es el pago que realiza el usuario que por sus condiciones se encuentra incluido en los supuestos de descuento previstos en esta Ley. El porcentaje de descuento será equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa pública, asegurando que no impacte negativamente en la sostenibilidad financiera del sistema. Los beneficiarios de las tarifas preferenciales deberán obtener los dispositivos de prepago que los identifique como tales, según se determine en el Reglamento y normatividad técnica aplicable.

Las tarifas señaladas en las fracciones anteriores deberán calcularse para cada modalidad de transporte público, a excepción del servicio de taxi, en el cual no aplicará la tarifa preferencial.

La determinación de la CMOV por

<p>medio de la cual se fije la cuantía de las tarifas, se publicará a más tardar el último día de marzo de cada año en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos de mayor circulación en la entidad y en cualquier otro medio que se estime oportuno.</p>	<p>medio de la cual se fije la cuantía de las tarifas para el servicio de transporte público, se publicará para conocimiento de todas las personas usuarias a más tardar el último día de marzo de cada año, en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación, en las páginas oficiales digitales del Gobierno del Estado y de los municipios, así como en cualquier otro medio que se estime oportuno.</p>
<p>ARTÍCULO 144 BIS.- Las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público serán publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como en las páginas oficiales digitales del Gobierno del Estado y de los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 144 BIS.- SE DEROGA</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - *Se reforma el último párrafo del artículo 144 y se deroga el artículo 144 BIS de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO 144.- ...



I. ... a III. ...

...

La determinación de la CMOV por medio de la cual se fije la cuantía de las tarifas para el servicio de transporte público, se publicará para conocimiento de todas las personas usuarias a más tardar el último día de marzo de cada año, en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación, en las páginas oficiales digitales del Gobierno del Estado y de los municipios, así como en cualquier otro medio que se estime oportuno.

ARTÍCULO 144 BIS.- SE DEROGA"

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

